

10 JUN 2026
13:25 140
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, 10 de Junio de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.

Consejera Presidenta Provisional del
Instituto Electoral del Estado de
Campeche.
Presente.

MTRO. VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, en mi carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, nombramiento que me fue conferido mediante documento oficial expedido el 10 de febrero del 2026, por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román, y que me acredita debidamente para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, el cual se encuentra acreditado en diverso expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, el inmueble marcado con los números de Lotes 15 y 16, de la Av. Miguel Alemán, manzana H1, del Barrio de Guadalupe, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., código postal 24010; autorizando para oír, recibir notificaciones al C. Guillermo Ricardo Arenas Zapata con número telefónico 9811414250 y a través de los correos electrónicos g_ares_m@hotmail.com y electolawabogados@gmail.com; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 *Sexies*, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026"** (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Segundo. Se anexe al escrito de demanda en copias certificadas:

1. El Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026"** (sic).

2. Las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/004/2026.

3. Copias certificada y sus anexos del escrito de fecha 5 de junio del presente año, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 5 de junio de 2026, a través del cual se dio cumplimiento al dictado de medidas cautelares realizada a través del acuerdo JGE/A049/2026.

Tercero. : Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. JUNIO 10 DE 2026

MTRO. VICTOR JAVIER HERNANDEZ PONCE

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹.

San Francisco de Campeche, 10 de junio de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez
Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Presente.

MTRO. VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, en mi carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, nombramiento que me fue conferido mediante documento oficial expedido el 10 de febrero del 2026, por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román, y que me acredita debidamente para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, el cual se encuentra acreditado en diverso expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, el inmueble marcado con los números de Lotes 15 y 16, de la Av. Miguel Alemán, manzana H1, del Barrio de Guadalupe, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., código postal 24010; autorizando para oír, recibir notificaciones al C. Guillermo Ricardo Arenas Zapata con número telefónico 9811414250 y a través de los correos electrónicos g_ares_m@hotmail.com y electolawabogados@gmail.com; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 *Sexies*, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado: "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IIEC/Q/POS/004/2026**" (*sic*).

Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: quedo señalado en el proemio del presente escrito.

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: la señalada con anterioridad en el presente escrito.

Oportunidad del medio de impugnación:

¹ En adelante Junta General Ejecutiva.

Con fecha cuatro de junio, a través del oficio SEJGE/407/2026 de fecha 29 de mayo fui notificado del acuerdo JGE/A049/2026 de la Junta General Ejecutiva de fecha 29 de mayo del año en curso intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026**" por tanto el presente medio de impugnación es oportuno al haberse promovido dentro de los cuatro días siguientes con que contaba para ello, tomando en consideración que dicho plazo empezó a computarse del cinco al diez de junio.

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

Con fecha 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A049/2026 intitulado: "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026**" (sic).

I. Indebida fundamentación, motivación y prejuzgamiento del fondo del asunto.

El Acuerdo JGE/A049/2026 me causa agravio toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, al incumplir lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.

La contravención al mandato constitucional citado exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta, y
- la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera tal que el acto que se combate contiene una incorrecta fundamentación y motivación, ya que si bien sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con lo establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas² del IEEC.

En ese sentido, el acuerdo impugnado es ilegal porque contiene una contradicción

² En adelante Reglamento de Quejas.

estructural que evidencia una indebida motivación. Para acreditar lo anterior resulta necesario reproducir lo conducente respecto de la Consideración **SEXTA. Medidas Cautelares:**

“SEXTA. Medidas Cautelares.

(...) “En ese sentido es pertinente precisar la siguiente premisa sobre la Aparición de personas menores de edad en las publicaciones:

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4. “... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, **en la propaganda**, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes .

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Así, el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la **PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL** se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

- Se requiere al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, **DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

- En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una medida cautelar, consistente en ordenar al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones." (sic).

De la simple lectura de lo anteriormente citado, se puede evidenciar que los planteamientos realizados por la Junta General Ejecutiva carecen de una debida fundamentación y motivación, además de que los planteamientos expresados son incongruentes con la determinación adoptada por la responsable por lo siguiente:

Es importante resaltar que el Instituto Nacional Electoral con el fin de garantizar la protección a niñas, niños y adolescentes emitió los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral de aplicación general, mismos que en su numeral 1 indican que tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes **QUE APAREZCAN EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES Y EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS DE COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza

jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Además, el numeral 2 de los lineamientos, el INE determinó que los lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que:

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse:

1. Que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez y juventud **QUE APAREZCAN DIRECTA O INCIDENTALMENTE EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

De igual manera para saber si estamos ante un acto político, actos de campaña, precampaña, propaganda política y electoral resulta relevante retomar la definición del INE en sus Lineamientos para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en Materia Político-Electoral, el cual en su numeral 3 indica:

Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral

“3. “Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que LAS Y LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS, HACIENDO UN LLAMADO AL VOTO.

Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en

³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales." (sic).

Lo resaltado es propio.

En el mismo, sentido la Sala Superior del TEPJF ha fijado las delimitaciones siguientes⁴:

"Propaganda política: consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores o bien, los programas de un partido político, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática o incrementar el número de sus personas afiliadas.

Propaganda electoral: atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales" (sic)

Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva, me ordeno que remitiera los permisos de las personas que aparecen en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; **DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Ahora bien, en el acta de inspección ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1, se aprecia una fotografía en donde se observan cuatro persona del sexo femenino, por otra en el Acuerdo JGE/A049/2026 en la página 10, respecto a estas personas la Junta General Ejecutiva reconoció expresamente que **"se observan personas del sexo femenino del CECyTE, y al ser esta, una escuela a nivel bachillerato, se pudiera inferir que estamos ante la presencia de menores de edad"** (sic), sin que se evidenciara en la imagen que existieran logos de partidos o que la imagen en cuestión estuviera vinculada con actos de campaña, actos de precampaña o actos políticos, imagen que a continuación se reproduce:

⁴ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://web.facebook.com/victorponcecamo? rdc=1& rdrt#>; al abrir se encuentra una página y/o perfil de Facebook que se describe a continuación: -----



Sin embargo, la Junta General Ejecutiva a pesar de haber reconocido que las personas de las imágenes se trataban de *“personas del sexo femenino del CECyTE”* determinó procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales.

Por ello, fundamentó su actuar principalmente en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, sin ni siquiera hacer un estudio preliminar en la que determinara que mi persona es sujeto obligado de conformidad con el numeral 2 de los citados lineamientos, además de que de ninguna manera determinó que en la publicación existieran logos de partidos o que la imagen en cuestión estuviera vinculada con actos de campaña, actos de precampaña o actos políticos como lo establece el numeral 3 de los Lineamientos del INE.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva determinó el dictado de las medidas cautelares sin siquiera hacer un estudio preliminar de conformidad con los Lineamientos del INE, en donde se pudiera acreditar que la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1 corresponde a un actividad político-electoral.

Por lo que se concluye que la Junta General Ejecutiva realizó una indebida aplicación de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, pues ordenó medidas cautelares sin acreditar, siquiera de forma indiciaria, que las personas observadas en la publicación denunciada fueran menores

de edad, que participaran en propaganda político-electoral o que existiera una situación de riesgo para su interés superior, sustentando su determinación únicamente en una inferencia derivada de que la fotografía fue tomada en un plantel de educación media superior.

En consecuencia, la autoridad incurre en indebida fundamentación y motivación al dictar medidas cautelares sin justificación. Es por ello, que con esta actuación vulnera los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No se omite manifestar, que a través del escrito de fecha 5 de junio 2026, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 5 de junio 2026, se dio cumplimiento al dictado de medidas cautelares realizada a través del acuerdo JGE/A049/2026 en donde se remitieron los permisos de los padres tutores de las dos personas adolescentes que aparecen en el acta de inspección ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1, las cuales fueron solicitadas al IEEC para que las remita al Tribunal electoral en copias certificadas.

También, es de importancia dejar de manifiesto que, con fecha 2 de junio a las 13:25 fijo en los estrados del sitio web público del Instituto Electoral del Estado de Campeche la cedula respecto del acuerdo JGE/A049/2026, en donde en el apartado de "Anexos" publicó un archivo en formato PDF de la inspección ocular OE/IO/012/2026, en donde específicamente la imagen marcada con el número 1, se observa la imagen de cuatro personas femeninas **con el rostro visible y reconocible**, de las cuales propiamente la Junta General Ejecutiva de manera precautoria me solicitó los permisos para su aparición en mi perfil.

Por lo anterior, si bien se ha señalado que dicha publicación no se encuentra tipificada como un acto político-electoral es inaceptable que en el sitio web oficial de consulta pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre publicado una imagen de menores de edad con el rostro descubierto, imágenes con la que incluso la Junta General Ejecutiva dicto medidas cautelares argumentando que dichas imágenes vulneraban lo establecido en los lineamientos del INE.

Medidas de apremio.

Finalmente, se solicita a la autoridad jurisdiccional emitir alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones, toda vez que la Junta General Ejecutiva se ha apartado de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

Elementos de prueba.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en copia certificada de mi nombramiento en calidad de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, de fecha 10 de febrero del 2026.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/004/2026 que oportunamente emita el IEEC.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en el Copias certificada y sus anexos del escrito de fecha 5 de junio 2026, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 5 de junio 2026, a través del cual se dio cumplimiento al dictado de medidas cautelares realizada a través del acuerdo JGE/A049/2026.
- ❖ **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo de esta denuncia.
- ❖ **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a la parte que represento.

Puntos petitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Segundo. Se admita el presente medio de impugnación o, en su caso, reencauzar a la vía impugnativa correspondiente para salvaguardar los derechos de la suscrita.

Tercero. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación, se declaren fundados los agravios y se revoque el acuerdo acuerdo JGE/A049/2026.

ATENTAMENTE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. JUNIO 10 DE 2026

MTRO. VICTOR JAVIER HERNANDEZ PONCE



Layda Elena Sansores San Román

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2, 12, y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 21 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar al ciudadano:

VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE

**Director General del Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de Campeche**

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como la remuneración que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

San Francisco de Campeche, Cam., febrero 10 de 2026

Nelia del Pilar Pérez Curmina

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Cédula Profesional 1567664

R.F.C. PECN630912U56

Calle 61 No. 13 Teléfono: 981 816 2555

San Francisco de Campeche, Cam., México

----- COTEJO NÚMERO (639/2026) -----

----- SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE / DOS MIL VEINTISEIS -----

LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. -----

CERTIFICO: Que el presente documento relativo al nombramiento de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE expedido por la GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE la ciudadana LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN con fecha diez de febrero del año dos mil veintiséis a nombre del C. VICTOR JAVIER HERNANDEZ PONCE es COPIA FIEL y EXACTA de su original que tengo a la vista y coteje debidamente llevando un ejemplar de dicho documento al apéndice de este Instrumento. -----

Y a petición de parte se toma razón de la presente CERTIFICACIÓN en el cotejo NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE en el FOLIO NÚMERO CIENTO ONCE ANVERSO AL FOLIO NÚMERO CIENTO ONCE REVERSO DEL TOMO NÚMERO DOCE DE COTEJO a mi cargo, siendo los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, DOY FE. -----

LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA
PECN-630912-U56





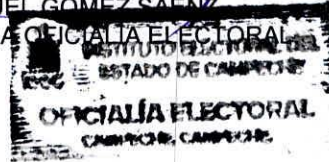
En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13 horas con 25 minutos del día 10 de junio del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. Guillermo Ricardo Arenas Zapata, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0031096930239**, para entregar 1 original **sin** copias del escrito de fecha 10 de junio del 2026, con Asunto: "Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche". Constante de 2 fojas, así como los siguientes anexos:

1.- Escrito de fecha 10 de junio del 2026, con asunto: "Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A049/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche", dirigido al Dr. Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Mtro Víctor Javier Hernández Ponce. Constante de 9 fojas. (1 tanto)

2.- Certificación de nombramiento de fecha 10 de febrero de 2026, a nombre de Víctor Javier Hernández Ponce, director general del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche. Constante de 2 fojas contando la certificación (1 tanto)

Recibe:

LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ
ASISTENTE DE LA OFICIALIA ELECTORAL



Presenta:

C. GUILLERMO RICARDO ARENAS ZAPATA